



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00930-00
Accionante:	José Alcibíades Quinchía Marín
Accionado:	Salud Total E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Alcibíades Quinchía Marín contra Salud Total E.P.S.

I. ANTECEDENTES

José Alcibíades Quinchía Marín formula acción de tutela por considerar que Salud Total E.P.S. ha vulnerado los derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- El accionante actualmente se encuentra afiliado a Salud Total E.P.S. en calidad de cotizante del régimen contributivo.
- El promotor de la acción constitucional es una persona de 67 años, quien se encuentra diagnosticado con *“CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”*
- Para el tratamiento de su patología el médico tratante ordenó *“colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados”* y *“Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial entre tres a cinco centímetros”*.
- Ha solicitado en múltiples oportunidades a la entidad accionada el agendamiento de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante. Sin embargo a la fecha no ha sido posible el agendamiento de dicha cirugía.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de sus agenciada. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar y realizar el agendamiento inmediato de los procedimientos médicos referenciados, teniendo en cuenta lo indicado por el galeno tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el 22 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada SALUD TOTAL E.P.S., vinculando de oficio a CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - (ADRES), y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la acción de tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital. Sin embargo, se proceden a compilar los mismos en apretada síntesis así:

- **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S**

Este hizo saber a esta sede judicial que

“(...) el paciente se encuentra programado para el 10 de octubre de 2023 en horas de la tarde. Desde el área de programación se comunicarán con el paciente 8 días previos del procedimiento para confirmar fecha de cirugía, indicaciones y recomendaciones medicas e informar la fecha de la cita de pre admisión y cita de anestesia se es el caso.”

SALUD TOTA E.P.S-S

La entidad accionada mediante correo electrónico señaló puntualmente que:

“(...) el protegido fue valorado el día 10 de julio de 2023, por el médico especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva oncológica. El servicio requerido por el protegido se encuentra previamente autorizado por Salud Total EPS-S. Se escala el caso a la IPS Clínica Los Nogales, con el fin de que nos informe si el protegido cuenta con programación del procedimiento, a lo que nos informan: “El paciente se encuentra programado con fecha preliminar 10/10/2023 en horas de la tarde. Así mismo desde el área de programación se comunicarán con el paciente 8 días previos del procedimiento, para confirmar: fecha de cirugía, indicaciones y recomendaciones médicas e informar la fecha de la cita de preadmisión y cita de anestesia si es el caso.”

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Frente al particular la entidad en calidad de vinculada solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud por cuando transgresión de los derechos fundamentales se predica en cabeza de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - (ADRES)**

Delanteramente solicita que el amparo sea negado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la autorización y programación del procedimiento ordenado por el médico tratante denominado: “*colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados*” y “*Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial entre tres a cinco centímetros*”. en favor de José Alcibíades Quinchía Marín?

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

Cabe recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter iusfundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que ***“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”*** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. ***Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que ***“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro***



del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”. (Sentencia T-014 de 2017).

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.(...)” (Sentencia T-011 de 2016)

4. Del caso concreto

José Alcibíades Quinchía Marín promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada **autorizar y realizar el agendamiento inmediato de los procedimientos médicos** denominados “colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados” y “Resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial entre tres a cinco centímetros”, teniendo en cuenta lo indicado por el galeno tratante. (subraya intencional)

En contestación allegada por CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S y SALUD TOTAL E.P.S-S, se logró evidenciar que el derecho reclamado ha sido restablecido al autorizar y agendar el procedimiento médico ordenado. En efecto, atísbese que para el caso de marras tanto la Institución Prestadora de Salud, así como la Entidad Promotora de Salud señalaron al unisonó

“(...) el paciente se encuentra programado para el 10 de octubre de 2023 en horas de la tarde. Desde el área de programación se comunicarán con el paciente 8 días previos del procedimiento para confirmar fecha de cirugía, indicaciones y recomendaciones médicas e informar la fecha de la cita de pre admisión y cita de anestesia se es el caso.”.

En este orden de ideas, en la actualidad ha cesado la vulneración o afectación a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante, razón por la cual se configura la existencia de un hecho superado tornándose improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, véase al respecto que, efectivamente se agendó a favor de José Alcibíades Quinchía Marín la práctica de los procedimientos ordenados por el médico tratante y así se encuentra acreditado en el expediente, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.¹

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

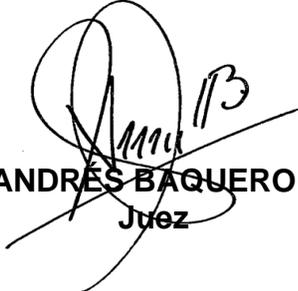
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela de **JOSÉ ALCIBÍADES QUINCHÍA MARÍN** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez